

RESOLUCIÓN Nº 0143-2023-ANA-TNRCH

Lima, 21 de abril de 2023

EXP. TNRCH : 586-2022 **CUT** : 84169-2022

IMPUGNANTE: Enriqueta Felipa Chire Riega
MATERIA: Licencia de uso de agua
ÓRGANO: AAA Caplina-Ocoña

UBICACIÓN : Distrito : Nicolás de Piérola

POLÍTICA Provincia : Camaná

Departamento: Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Enriqueta Felipa Chire Riega contra la Resolución Directoral Nº 0555-2022-ANA-AAA.CO, por haber sido emitida de acuerdo a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Enriqueta Felipa Chire Riega contra la Resolución Directoral Nº 0555-2022-ANA-AAA.CO de fecha 03.08.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Enriqueta Felipa Chire Riega solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0555-2022-ANA-AAA.CO, y se le otorque el derecho solicitado.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso señalando que la resolución impugnada vulnera el Principio del Debido Procedimiento pues la decisión no ha sido debidamente motivada ni fundada en derecho, limitándose a sustentarse en la enumeración de normas sin indicar su aplicación específica al caso, denegando su solicitud, a pesar de haber subsanado las observaciones realizadas por medio de su escrito de fecha 10.06.2022, en el que demuestra fehacientemente que viene ejerciendo su derecho de posesión sobre el predio rústico denominado Pucor.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 25.05.2022, la señora Enriqueta Felipa Chire Riega solicitó el otorgamiento de la autorización para el uso del agua destinada al riego del predio rústico denominado Pucor, sobre el cual ejerce la posesión desde hace más de veinte años y en el que ha realizado trabajos de mejoramiento para la conducción del agua. Solicitó que se considere que la disponibilidad hídrica está acreditada y existe la infraestructura operativa para el uso del agua, además, no se afectan derechos de terceros. Adjuntó a su solicitud entre otros, los siguientes documentos:

- i. Copia de la Constancia Nº 164-2021 emitida en fecha 28.09.2021, por la Oficina Agraria Camaná del Gobierno Regional de Arequipa, mediante el cual se indica que la señora Enriqueta Felipa Chire Riega viene conduciendo el fundo denominado Pucor con 4.6968 ha de extensión, ubicado en el sector Pucor, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná y departamento de Arequipa.
- ii. Copia de la Constancia de fecha 30.10.1997 emitida por la Junta de Usuarios de Camaná, en el que se indica que la señora Enriqueta Felipa Chire Riega se encuentra registrada en el Padrón de la indicada organización, respecto al predio denominado Pucor, de 5.08 ha de extensión perteneciente a la Comisión de Regantes Socso-Sillan.
- iii. Copia de la Constancia Nº 069-2020 emitida en fecha 10.08.2020 por el presidente de la Comisión de Usuarios Socso-Sillan, en el cual se indica que la señora Enriqueta Felipa Chire Riega viene conduciendo el fundo denominado Pucor de 4.8968 ha de extensión, el cual se encuentra sembrado con trigo, y que ejerce la posesión desde hace más de cinco (05) años.
- iv. Memoria Descriptiva del predio.
- v. Plano de ubicación.
- 4.2. Por medio de la Carta Nº 0194-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 01.06.2022, notificada en fecha 03.06.2022, la Administración Local de Agua Camaná-Majes concedió a la señora Enriqueta Felipa Chire Riega, un plazo de diez (10) días, para la subsanación de las siguientes observaciones:
 - a. Se ha solicitado la autorización de uso de agua, lo cual deberá ser aclarado en relación a la clasificación de derechos de uso de agua según establece el reglamento de la ley de Recursos Hídricos.
 - b. En el caso que, por producida la aclaración, se precise que la solicitud corresponde al otorgamiento de una licencia de uso de agua para uso agrícola, la solicitante deberá demostrar que el predio materia del pedido cuenta con la reserva de agua en algún bloque de riego (demostrar la titularidad del predio en el que se utilizará el agua); de lo contrario, precisar la resolución de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras según establece el Reglamento de la Ley de recursos Hídricos.
 - c. De no cumplirse lo anterior, deberá encauzar el pedido a una solicitud de acreditación de licencia de uso de agua, según lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, procedimiento Nº 13 y lo establecido en la resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA
- 4.3. Con el escrito ingresado en fecha 10.06.2022, la señora Enriqueta Felipa Chire Riega señaló lo siguiente:
 - a. Precisó que ha solicitado el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrícolas en el predio denominado Pucor, en el sector Pucor, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná y departamento de Arequipa.
 - b. Es posesionaria del predio Pucor, según se acredita con la Constancia Nº 164-2021, expedida por la Agencia Agraria de Camaná.
 - c. En cuanto al pago de la tarifa por el uso del agua, aún no cuenta con dicha autorización.

- 4.4. En fecha 22.07.2022, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Técnico Nº 121-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, en el que señaló que el escrito presentado no constituye una subsanación de las observaciones realizadas, pues se trata de la misma información presentada anexa a la solicitud. Por lo tanto, recomendó declarar improcedente la solicitud de la señora Enriqueta Felipa Chire Riega.
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral Nº 555-2022-ANA-AAA.CO de fecha 03.08.2022, notificada en fecha 11.08.2022, la Autoridad Administrativa del Aqua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrícolas presentada por la señora Enriqueta Felipa Chire Riega.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 15.08.2022, la señora Enriqueta Felipa Chire Riega interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 555-2022-ANA-AAA.CO de fecha 03.08.2022, según el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.7. Por medio del Memorando Nº 2934-2022-ANA-AAA.CO de fecha 24.08.2022, la Autoridad Administrativa del Aqua Caplina-Ocoña elevó el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación interpuesto por la señora Enriqueta Felipa Chire Riega.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales Nº 083-2020-ANA4 y Nº 0289-2022-ANA5.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los guince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS6, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la licencia de uso de agua y los procedimientos previos para obtenerla

6.1. El artículo 53º de la Ley de Recursos Hídricos⁷ establece lo siguiente:

"Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

- 1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine:
- 2. Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
- 3. Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
- 4. Que no se afecte derechos de terceros:
- 5. Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;
- 6. Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y
- 7. Que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias".
- 6.2. Al respecto, el artículo 54º de la Ley de Recursos Hídricos, ha dispuesto los siguientes requisitos que deben de presentar los administrados conjuntamente con su solicitud de licencia de uso de agua:

"Artículo 54°. - Requisitos de la solicitud de licencia de uso

La solicitud es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes:

- 1. El uso al que se destine el agua;
- 2. La fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;
- 3. La ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;
- 4. El volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada:
- Certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda:
- 6. La especificación de las servidumbres que se requieran; y
- 7. Acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.

A las solicitudes de uso de agua se aplica el silencio administrativo negativo".

- 6.3. Por su parte, el artículo 70º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸ establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.
- 6.4. A su vez, el numeral 79.3 del artículo 79º del Reglamento de la Ley de Recursos

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6D5CE37A

Hídricos, modificado por el Decreto Supremo Nº 023-2014-MINAGRI9, establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- i. Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica. El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.
- ii. Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica. El numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo Nº 023-2014-MINAGRI, indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 81.3 del referido Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 023-2014-MINAGRI, se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

- iii. En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.- El numeral 84.1 del artículo 84º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo Nº 023-2014-MINAGRI, establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del Instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.
- 6.5. Por su parte, el artículo 85º del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.
- 6.6. Asimismo, el procedimiento Nº 16 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua¹º, recoge los requisitos para el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua:

-

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

¹º Aprobado con el Decreto Supremo Nº 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial Nº 0186-2015-MINAGRI, modificado por la Resolución Ministerial Nº 126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial Nº 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial Nº 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial Nº 0022-2019-MINAGRI.

- "1. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.
- 3. Pago por derecho de trámite.
- 4. Memoria descriptiva para Licencia de uso de Agua Subterránea de acuerdo a los Anexos 16 o 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA según corresponda, tratándose de uso de agua subterránea".

Respecto del argumento del recurso de apelación interpuesto por la señora Enriqueta Felipa Chire Riega

- 6.7. En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:
 - 6.7.1. En fecha 25.05.2022, la señora Enriqueta Felipa Chire Riega solicitó una "autorización de uso de agua con fines agrícolas" para irrigar el predio denominado Pucor, ubicado en el sector Pucor, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná y departamento de Arequipa.
 - 6.7.2. En atención a ello, la Administración Local de Agua Camaná-Majes, por medio de la Carta Nº 0194-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CM, requirió a la administrada, aclarar su petitorio, por cuanto no correspondería a una autorización de uso de agua, sino a otro tipo de derecho de uso de agua (licencia). De ser así, la administrada deberá acreditar la disponibilidad hídrica, o la reserva del volumen de agua por pertenecer a un bloque de riego delimitado, así como, la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, o en caso de no contar con dichos títulos, deberá encauzar su solicitud al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.
 - 6.7.3. La señora Enriqueta Felipa Chire Riega por medio de su escrito de fecha 10.06.2022, precisó que su petitorio está dirigido a la obtención de una licencia de uso de agua; y señaló que los documentos presentados conjuntamente con su solicitud, subsanarían las observaciones realizadas, ya que acreditan la titularidad del predio "Pucor".
 - 6.7.4. En mérito a las normas citadas, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, consideró, por medio del Informe Técnico Nº 121-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, que la administrada, a pesar de haber aclarado que su petitorio está referido al otorgamiento de una licencia de uso de agua, no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas, motivo por el cual recomendó desestimar la solicitud.
 - 6.7.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de la señora Enriqueta Felipe Chire Riega, mediante la Resolución Directoral Nº 555-2022-ANA-AAA.CO, precisando que la documentación presentada no resulta suficiente para subsanar las observaciones realizadas con la Carta Nº 0194-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CM.
 - 6.7.6. De conformidad con la normatividad desarrollada en los numerales 6.1 al 6.4 de la presente resolución, dentro de los procedimientos que los administrados deben tramitar para la obtención de una licencia de uso de agua se encuentran: (i) la acreditación de disponibilidad hídrica y (ii) la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- 6.7.7. De la revisión del expediente, se advierte que la señora Enriqueta Felipa Chire Riega sustentó su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua en los siguientes documentos:
 - Copia de la Constancia Nº 164-2021 emitida en fecha 28.09.2021, por la Oficina Agraria Camaná del Gobierno Regional de Arequipa, mediante el cual se indica que la señora Enriqueta Felipa Chire Riega viene conduciendo el fundo denominado Pucor con 4.6968 ha de extensión, ubicado en el sector Pucor, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná y departamento de Arequipa.
 - Copia de la Constancia de fecha 30.10.1997 emitida por la Junta de Usuarios de Camaná, en el que se indica que la señora Enriqueta Felipa Chire Riega se encuentra registrada en el Padrón de la indicada organización, respecto al predio denominado Pucor, de 5.08 ha de extensión perteneciente a la Comisión de Regantes Socso-Sillan.
 - Copia de la Constancia Na 069-2020 emitida en fecha 10.08.2020 por el presidente de la Comisión de Usuarios Socso-Sillan, en el cual se indica que la señora Enriqueta Felipa Chire Riega viene conduciendo el fundo denominado Pucor de 4.8968 ha de extensión, el cual se encuentra sembrado con trigo, y que ejerce la posesión desde hace más de cinco (05) años.
 - Memoria Descriptiva del predio.
 - Plano de ubicación.

Asimismo, es necesario precisar que en el escrito ingresado en fecha 10.06.2022, la administrada no adjuntó documentación adicional a la presentada en su solicitud de fecha 25.05.2022

- 6.7.8. De la revisión de la documentación presentada por la impugnante, se advierte que no ha cumplido con presentar el Formato Anexo Nº 07 Memoria Descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica de pequeños proyectos¹¹, que permita determinar el volumen de agua disponible de la fuente natural a la que se contrae la solicitud, máxime si en la Constancia Nº 069-2020, emitida por la Comisión de Usuarios Socso-Sillan no se identifica una fuente natural de agua, lo cual no permite determinar la existencia del recurso hídrico en cantidad, calidad y oportunidad de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobada con la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA.
- 6.1.1. En consecuencia, se observa que la señora Enriqueta Felipa Chire Riega no ha cumplido con acreditar la disponibilidad hídrica para el fin solicitado, que constituye condición esencial para el otorgamiento de la licencia de uso de agua, tal como se establece en el artículo 53º de la Ley de Recursos Hídricos, incumpliéndose además lo previsto en los artículos 79º y 81º del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6D5CE37A

De acuerdo con el literal b) del artículo 13º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, se entiende por pequeños proyectos de aprovechamiento hídrico aquellos destinados a :

^{«-} Satisfacer las necesidades de sostenimiento de la familia rural.

⁻ Agricultura que no supere las cinco (05) hectáreas.

⁻ Proyectos de saneamiento de centros poblados rurales que no sobrepasen los dos mil (2000) habitantes.

Proyectos de riego menor planteados sobre los mil quinientos (1500) metros sobre el nivel del mar desarrollados por organismos públicos o privados.

Proyectos energéticos con potencia instalada igual o inferior a mil quinientos (1500) kw.»

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo Nº 023-2014-MINAGRI, así como lo dispuesto en el artículo 13º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

- 6.1.2. Habiendo incumplido la administrada con acreditar la existencia de disponibilidad hídrica, carece de sentido evaluar los requisitos relacionados con el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.1.3. En ese sentido, no se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña haya incurrido en alguna vulneración al Principio del Debido Procedimiento con la expedición de la Resolución Directoral Nº 0555-2022-ANA-AAA.CO, por lo que no corresponde amparar el argumento de la apelante.
- 6.8. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Enriqueta Felipa Chire Riega contra la Resolución Directoral Nº 555-2022-ANA-AAA.CO, debido a que ha sido emitida conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 0829-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹² del artículo 14º y en el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales Nº 083-2020-ANA y Nº 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- **1º.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Enriqueta Felipa Chire Riega contra la Resolución Directoral Nº 555-2022-ANA-AAA.CO.
- **2º.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL

¹² Mediante la Resolución Suprema Nº 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas: «Artículo 14º. Pluralidad de Salas.

^{14.5.} En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».